Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por HOMERO FLOREZ SIERRA, contra El Municipio del PEÑON, BOLIVAR #13-468-31-89-002-2022-00191-00, informándole que se encuentra para señalar fecha de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Sírvase Ordenar.
Mompox, Bolívar, Enero 08 de 2023

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Ocho (8) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por HOMERO FLOREZ SIERRA, contra El Municipio del PEÑON, BOLIVAR #13-468-31-89-002-2022-00191-00.

Como quiera que no se pudo llevar a su realización la audiencia programada para el día 20 de septiembre de 2022, por motivos de aplazamiento de parte de la parte demandada, se hace necesario señalar nueva fecha para el día 27 de febrero de la anualidad que cursa a las 3: 30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Segundo: Por secretaría líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Julian Miranda Quevedo y Otros (Cesionario) Inversiones Hermanos Bedoya Robles contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00095-00, informándole que se notificó del mandamiento de pago al ejecutado, a través del correo electrónico alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co, el 19 de diciembre de 2022 y no hizo uso del derecho que le asiste.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 8 de febrero de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Ocho (8) de Febrero Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Julian Miranda Quevedo y Otros (Cesionario) Inversiones Hermanos Bedoya Robles contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00095-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir impulso procesal al proceso de marras.

II. Antecedentes: El doctor Anardo Bedoya Cardenas, en calidad de apoderado judicial de Inversiones Hermanos Bedoya Robles y CIA S. EN C., presentó demanda ejecutiva laboral en contra del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, pretendiendo el pago de obligaciones de carácter laboral reconocidas en favor de su apadrinado y a cargo del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar.

Esta agencia judicial, mediante providencia calendada seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022), resolvió librar el mandamiento de pago deprecado, en cuantía de cuarenta y tres millones cuatrocientos sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y nueve ($43.462.659).

De la providencia anterior se notificó a la parte ejecutada, mediante mensaje de datos remitidos al e-mail alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co, el 19 de diciembre de 2022, esto en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual dispone "Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Cabe anotar que el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, no presentó excepciones ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 521 del CPC, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS, toda vez que en esta clase de procesos no existe la sentencia de seguir adelante con la ejecución lo que queda subsumido en esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar o ratificar el mandamiento de pago de fecha seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS, toda vez que en esta clase de procesos no existe la sentencia de seguir adelante con la ejecución lo que queda subsumido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Eber Morales Beleño contra el Municipio de Mompox, Bolívar, con Rad.13-468-31-89-002-2022-00249-00. Informándole que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada y se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, 8 de febrero de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral de Eber Morales Beleño contra Municipio de Mompox, Bolívar, con Rad.13-468-31-89-002-2022-00249-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

En virtud a que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, sin pronunciamiento de la parte actora sobre las mismas, se señala el día tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÌCULO ÙNICO: Señálese el día tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

DAVID RAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de Evis Francisco Toscano Caro, Glenys Caro Duran y Otros contra el Municipio de Mompox y SERVIMOMPOX, Rad.13-468-31-89-002-2021-00225-00, informándole que se hace necesario pronunciarse sobre los memoriales allegados por la apoderada de la parte actora.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 25 de Enero de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso ordinario laboral de Evis Francisco Toscano Caro, Glenys Caro Duran y Otros contra el Municipio de Mompox y SERVIMOMPOX, Rad.13-468-31-89-002-2021-00225-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia, se avizora memorial allegado por la Doctora Rosario Betin Montes, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, donde las partes procesales solicitaron suspender los términos, audiencias y demás actuaciones dentro del proceso referenciado, habida cuenta de presentación de un acuerdo entre las partes, dicha solicitud fue realizada de conformidad con lo estipulado en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P., por el termino de noventa (90) días.

Posteriormente la apoderada de la parte actora solicita levantar la suspensión de términos, audiencias y demás actuaciones, dentro de marras, habida cuenta que la parte demandada no suscribió el acuerdo de pago presentado y el plazo de suspensión solicitado se ha cumplido.

De igual manera se aprecia dentro del proceso epígrafe, que esta agencia judicial mediante providencia calendada veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir la demanda.

De la providencia anterior se notificó a las empresas ejecutadas mediante email remitidos a los correos electrónicos buzonjudicial@santacruzdemompos-bolivar.gov.co, y servimompoxenliquidacion@gmail.com, el 3 de febrero de 2021 de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, sin que el extremo demandado, contestara la demanda ni propusiera excepciones.

A lo anterior se contrae el discurrir procesal del presente asunto.

III. Consideraciones:

Teniendo en cuenta la solicitud de levantar la suspensión de los términos, audiencias y demás actuaciones dentro del presente asunto, presentada por la apoderada de la parte actora y que se ha surtido el trámite notificatorio de la demanda, trabándose la litis, sin que el extremo demandado ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste, pues no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término que para ello les fue concedido, procederá esta judicatura seguir el trámite correspondiente y señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como no contestada la demanda de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO: Señálese el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), a fin de adelantar la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Por secretaría cítese a las partes, poniéndoles de presente el carácter obligatorio de esta audiencia y que su inasistencia conlleva a las sanciones establecidas en el artículo 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral, adelantado por Hugo Armando Medina Becerra y José de la Ossa contra Smart Exploration Colombia S.A.S, Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00259-00, informándole que se encuentra para señalar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 6 de Febrero de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Seis (6) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: proceso ordinario laboral, adelantado por Hugo Armando Medina Becerra y Jose de la Ossa contra Smart Exploration Colombia S.A.S, Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00259-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Antecedentes:

Se aprecia dentro del proceso epígrafe, que esta agencia judicial mediante providencia calendada veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022), resolvió admitir la demanda.

De la providencia anterior se notificó a la empresa ejecutada Smart Exploration Colombia S.A.S, mediante email remitido a los correos electrónicos smartexplorationcolombia11@gmail.com, el 11 de enero de 2023, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que el extremo demandado, contestara la demanda ni propusiera excepciones.

A lo anterior se contrae el discurrir procesal del presente asunto.

III. Consideraciones:

Teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite notificatorio de la demanda, trabándose la litis, sin que el extremo demandado ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste, pues no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término que para ello les fue concedido, procederá esta judicatura a

señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene como notificada en legal forma a Smart Exploration Colombia S.A.S, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase como no contestada la demanda.

TERCERO: Señálese el día quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), a fin de adelantar la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Por secretaría cítese a las partes, poniéndoles de presente el carácter obligatorio de esta audiencia y que su inasistencia conlleva a las sanciones establecidas en el artículo 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de Jeremias Campo Gutierrez contra el Municipio de Mompox y SERVIMOMPOX, Rad.13-468-31-89-002-2022-00020-00, informándole que se encuentra para resolver pedimento presentado por la Doctora Rosario Betin Montes.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 25 de Enero de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso ordinario laboral de Jeremias Campo Gutierrez contra el Municipio de Mompox y SERVIMOMPOX, Rad.13-468-31-89-002-2022-00020-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia, se avizora memorial allegado por la Doctora Rosario Betin Montes, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, donde las partes procesales solicitaron suspender los términos, audiencias y demás actuaciones dentro del proceso referenciado, habida cuenta de presentación de un acuerdo entre las partes, dicha solicitud fue realizada de conformidad con lo estipulado en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P., por el termino de noventa (90) días.

Posteriormente la apoderada de la parte actora solicita levantar la suspensión de términos, audiencias y demás actuaciones, dentro de marras, habida cuenta que la parte demandada no suscribió el acuerdo de pago presentado y el plazo de suspensión solicitado se ha cumplido.

De igual manera se aprecia dentro del proceso epígrafe, que esta agencia judicial mediante providencia calendada veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir la demanda.

A lo anterior se contrae el discurrir procesal del presente asunto.

III. Consideraciones:

Estudiada la solicitud de levantamiento de la suspensión de los términos, audiencias y demás actuaciones dentro del presente asunto, presentada por la apoderada de la

parte actora y teniendo en cuenta que la misma es procedente y se ajusta a derecho, se accederá al levantamiento de la suspensión del proceso solicitada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha surtido el trámite notificatorio del auto admisorio de la demanda, procederá esta judicatura a realizar dicho trámite, lo que se hará de conformidad a lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la suspensión de términos, audiencias y demás actuaciones, dentro de marras, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo resuelto en el artículo en precedencia, se ordena notificar a las demandadas del auto admisorio de la demanda, de fecha 25 de enero de 2022, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y tal como se dispuso en el artículo segundo de la providencia contentiva del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMP´LASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral impetrada por WILLIAM RUIZ ANGARITA contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00222-00, la cual se encuentra para resolver sobre solicitud de reforma de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Enero 18 de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Ordinaria Laboral impetrada por WILLIAM RUIZ ANGARITA contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00222-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma de la demanda, elevada por la apoderada judicial del extremo ejecutante.

II. Antecedentes: La doctora EVA J. GONZALEZ TORRES, actuando en calidad de apoderada judicial especial del señor WILLIAM RUIZ ANGARITA, mediante escrito presentado el 10 de Octubre de 2022, manifiesta que reforma la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPT y SS.

III. Consideraciones: Para resolver la solicitud deprecada, lo primero es señalar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el inciso segundo del artículo 28 señala en cuanto a la reforma de la demanda lo siguiente:

"(...) *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso*".

Así las cosas, se hace necesario determinar si el escrito de reforma de la demanda presentado por la doctora EVA J. GONZALEZ TORRES, reúne los requisitos señalados en el aparte del artículo 28 del CPT y SS, acabado de trascribir, para lo cual, previa revisión de la foliatura, se pudo constatar lo siguiente:

Que la demanda fue admitida mediante providencia fechada 19 de Octubre de 2022, la cual se notificó de manera personal al extremo de la parte demandada mediante e-mail remitido el 27 de octubre de 2022, haciendo uso del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir que la notificación se efectivizó 31 de octubre de 2022, iniciando el término del traslado del 1° al 16 de noviembre de esa misma calenda, teniendo la apoderada demandante oportunidad para reformar la demanda de conformidad al artículo 28 del CPT y SS hasta el día 25 de noviembre de esa misma calenda, lo cual realizó a través de mensaje de datos remitido al correo institucional del juzgado el a l5 noviembre de 2022 a las 9:52 am, es decir, que el memorial de reforma de la demanda se presentó dentro del término legal establecido para ello, razón por la cual se accederá a la reforma de la demanda presentada, en los siguientes términos:

Se tendrá como reformada la demanda en lo que respecta adicionar como pretensión de la demanda, la solicitud de condena a la ESE demandada, por concepto de auxilio de transporte.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: En mérito de lo anteriormente expuesto, se acepta la reforma de la demanda presentada por la el doctora EVA J. GONZALEZ TORRES, en calidad de apoderada del extremo demandante.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la reforma de la demanda se contrae a lo siguiente:

Adicionar a las pretensiones de la demanda, la solicitud de condena a la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, al pago de Auxilio de Transporte, el cual liquida la togada demandante en la suma de $3798.470.

TERCERO: De conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 28 del CPT y SS, se ordena notificar esta providencia por estado y correr traslado de esta providencia a la parte demandada, por el término de cinco (5) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ.
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted, con el presente proceso Ordinario Laboral de Jhon Jairo Anaya Arias contra Supertiendas y Droguerias Olimpica S.A y Gestion y Operaciones de la Costa S.A.S – Gestica, Rad.13468318900220210009700, el cual había sido enviado al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para efectos que se surtiera recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 9 de junio de 2022.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 7 de Febrero de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Siete (7) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial rendido, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. Atendiendo a que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en decisión del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió confirmar el auto de fecha nueve (9) de Junio de 2022, proferido por este Despacho Judicial en el marco del proceso Ordinario Laboral promovido por Jhon Jairo Anaya Arias contra Supertiendas y Droguerias Olimpica S.A y Gestion y Operaciones de la Costa S.A.S – Gestica, se dispone imprimir el trámite legal de rigor, debiendo pasar el expediente al Despacho para efectos del pronunciamiento de rigor.

Comuníquese a las partes, solo para efectos de enteramiento, a través del correo electrónico. Por Secretaria ofíciese en tal sentido.

CÙMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de Pedro Herrera Herrera contra el Municipio de Mompox y SERVIMOMPOX, Rad.13-468-31-89-002-2022-00027-00, informándole que se encuentra para resolver pedimento presentado por la Doctora Rosario Betin Montes.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 25 de Enero de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso ordinario laboral de Pedro Herrera Herrera contra el Municipio de Mompox y SERVIMOMPOX, Rad.13-468-31-89-002-2022-00027-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia, se avizora memorial allegado por la Doctora Rosario Betin Montes, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, donde las partes procesales solicitaron suspender los términos, audiencias y demás actuaciones dentro del proceso referenciado, habida cuenta de presentación de un acuerdo entre las partes, dicha solicitud fue realizada de conformidad con lo estipulado en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P., por el termino de noventa (90) días.

Posteriormente la apoderada de la parte actora solicita levantar la suspensión de términos, audiencias y demás actuaciones, dentro de marras, habida cuenta que la parte demandada no suscribió el acuerdo de pago presentado y el plazo de suspensión solicitado se ha cumplido.

De igual manera se aprecia dentro del proceso epígrafe, que esta agencia judicial mediante providencia calendada veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir la demanda.

A lo anterior se contrae el discurrir procesal del presente asunto.

III. Consideraciones:

Estudiada la solicitud de levantamiento de la suspensión de los términos, audiencias y demás actuaciones dentro del presente asunto, presentada por la apoderada de la

parte actora y teniendo en cuenta que la misma es procedente y se ajusta a derecho, se accederá al levantamiento de la suspensión del proceso solicitada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha surtido el trámite notificatorio del auto admisorio de la demanda, procederá esta judicatura a realizar dicho trámite, lo que se hará de conformidad a lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la suspensión de términos, audiencias y demás actuaciones, dentro de marras, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo resuelto en el artículo en precedencia, se ordena notificar a las demandadas del auto admisorio de la demanda, de fecha 25 de enero de 2022, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y tal como se dispuso en el artículo segundo de la providencia contentiva del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMP´LASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver Solicitud de Nulidad por parte de los demandados y Proceder de Conformidad con el inciso 5 del art. 121 del C.G.P.; Sírvase proveer. Febrero 06 de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL - ACCION PAULIANA.
DEMANDANTE:	RAUL ARIZA MOLINA.
APODERADO:	ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA.
DEMANDADO:	JOSE ORLANDO ROJAS Y OTROS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2020-00089-00.
ASUNTO:	AUTO QUE DECRETA PRORROGA DE COMPETENCIA.

ASUNTO

Sería del caso, proceder al impulso del proceso, pero se observa que se hace necesario, previamente a ello, prorrogar la competencia para continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior, de conformidad con lo Ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, donde se dispuso:

a) **<u>En providencia del once (11) de enero de dos mil Veintitrés (2.023):</u>**

", RESUELVE:

(...)

***TERCERO. DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, para que proceda en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 121 del CGP."*

b) **<u>En providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil Veintitrés (2.023):</u>**

"Conforme con las previsiones del inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído calendado once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), emitido por este Despacho, en el sentido de precisar que, en el ordinal tercero de la parte resolutiva, la orden emitida gira en torno a que el juzgado cognoscente proceda en la forma prevista en el inciso 5º del artículo 121 del CGP, y no como quedó allí consignado por un error aritmético involuntario."

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 13 de marzo de 2.020, no obstante, obedeciendo a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la pandemia de COVID 19, su admisión se dio mediante providencia del 13 de julio de 2.020, Notificada en Estado No. 16 del día 14 de julio de 2.020 y notificada a los demandados el día 25 de julio de 2.020.

Posteriormente el apoderado de la parte demandada el día 29 de julio de 2.020, presentó solicitud de nulidad procesal por indebida notificación e interpuso recurso de reposición contra el Auto Admisorio, de ello que, el Despacho mediante providencia del 17 de septiembre de 2.021, decretara Nulidad por Indebida Notificación conforme al numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Se evidencia que, la última notificación de la demanda a los demandados, fuese el 18 de noviembre de 2.021.

Por lo anterior, los demandados el pasado 22, 23 y 24 de noviembre de 2.021, presentaron nuevamente recurso de reposición contra el Auto Admisorio, que fue resuelto mediante providencia calendada 21 de julio de 2.022, que resolvió no acceder a las solicitudes.

Mediante Auto del 01 de agosto de 2.022, se fijó fecha para Audiencia del art. 372 del CGP, notificado mediante Estado del 03 de agosto de 2.022; la cual, fue objeto de Solicitud de Ilegalidad y de Nulidad el 04 de agosto de 2.022.

Mediante providencia calendada 16 de agosto de 2.022, notificado mediante Estado 63 del 19 de agosto de 2.022, donde, se dejó sin efectos el Auto del 01 de agosto de 2.022, para que se surtiera el termino de traslado de la demanda.

Los demandados contestaron, en el siguiente orden Alex Orlando Barraza el 22 de agosto de 2.022; José Orlando Rojas y Miriam Barraza Quiroz el 22 de agosto de 2.022; y, José Orlando Rojas y Miriam Barraza Quiroz el 22 de agosto de 2.022

El 24 de agosto de 2.022, el apoderado de los demandados presento Solicitud de Nulidad por Perdida de Competencia basado en los artículos 121 y 90 del CGP; esta Judicatura mediante providencia calendada 11 de octubre de 2.022, notificado mediante Estado 96 del 21 de octubre de 2.022, No Accedió a lo pedido, bajo el argumento de que el término que fija la normativa en mención sólo se puede computar a partir de la notificación a la parte demandada, la cual se dio el 18 de noviembre de 2021.

Por no estar de acuerdo con la decisión anterior, el apoderado judicial de los demandados el 24 de octubre de 2.022, presento Recurso de Apelación; el anterior, fue concedido en efecto devolutivo y enviado el 08 de noviembre de 2.022, para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, revisara el asunto.

Para continuar con las etapas del proceso, en Auto del 07 de noviembre de 2.022, se fijó fecha para Audiencia del Articulo 372 del CGP, pero los demandados señora Miriam Hortencia Barraza Quiroz, señora Angélica Orlando Barraza, presentaron excusa antes de la diligencia, para el aplazamiento.

Por lo anterior, mediante Auto del 17 de noviembre de 2.022, se aceptó el aplazamiento de la diligencia y se reprogramo para el 30 de noviembre de 2.022, para llevar a cabo Audiencia del Articulo 372 del CGP.

Luego, el 23 de noviembre de 2.022, se recibe de los correos electrónicos de los demandados y de sus apoderados judiciales Solicitud de Nulidad por Perdida de Competencia basado en el artículo 121 del CGP.

Posterior de todas las actuaciones, el 25 de enero hogaño, se recibe del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, notificación de las providencias del once (11) y diecisiete (17) de enero de dos mil Veintitrés (2.023), que Confirma el Auto del 11 de octubre de 2.022, proferido por este Juzgado; no condeno en Costas al apelante; y, Devolvió el expediente para que se surtieran los tramites del Inciso 5 Del artículo 121 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

Ahora bien, sobre la pérdida de competencia la Corte Constitucional en la Sentencia T – 341 del 24 de agosto de 2018 M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, precisó: "La fijación del alcance de la disposición normativa".

1. *La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.*

2. *Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar* ***que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.****(Subrayas fuera de texto).*

3. *En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema*

de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

4. *Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...".

En el caso presente, se tiene que la demanda fue presentada el día 13 de marzo de 2.020, y notificado el auto admisorio a los demandados el día 18 de noviembre de 2.021. Posteriormente el 24 de agosto de 2.022, el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de nulidad procesal, que fue negada por este Despacho; ante lo cual, al haberse presentado apelación, se surtió alzada ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, quienes **Confirmaron la decisión y devolvieron el expediente para que se surtieran los tramites del Inciso 5 Del artículo 121 del Código General del Proceso**.

Luego, conforme al Art. 121 del C.G.P., el término de un año para proferir la sentencia, se venció el día 18 de noviembre de 2.022, sin embargo, pese a que la parte demandada alegó la perdida de competencia, lo hizo de forma extemporánea, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el día 24 de agosto de 2.022 cuando aún el termino no se encontraba vencido, pues la notificación del auto admisorio a los demandados se llevó a cabo solo hasta el día 18 de noviembre de 2.021, tal como lo indica la norma:

"ART. 121 C.G.P. DURACION DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, ***contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada****. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."*

Por ello, como consecuencia de lo anterior, y de la orden impuesta por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, en las providencias del once (11) y diecisiete (17) de enero de dos mil Veintitrés (2.023), se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, acorde con los lineamientos de la SENTENCIA de la CORTE CONSTITUCIONAL C – 443 de 2019, 10 de octubre M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero) sobre la INEXEQUIBILIDAD ARTICULO 121 DEL C.G.P., donde precisó:

> *"En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho", contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:*
>
> *"...Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...".*

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que:

> *"...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...".*

En éste caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) meses más, desde la notificación del presente auto, en ocasión a que el Expediente fue remitido el 08 de noviembre de 2.022 y fue devuelto el 25 de enero hogaño; en virtud de la Orden dada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, en las providencias del once (11) y diecisiete (17) de enero de dos mil Veintitrés (2.023).

También, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como es la Audiencia Inicial y la Audiencia de Tramite y Fallo con la práctica de pruebas y el proferimiento de la sentencia, lo que ha originado el vencimiento del término para pronunciarse el juzgado, ello en razón de varios aspectos que han incidido, como son entre otros, la carga laboral que existe en el despacho judicial, atendiendo al carácter de promiscuo del mismo, y que aumentó a partir de los cambios a la virtualidad que sobrevinieron como consecuencia de la pandemia de COVID 19, que implicó un cambio en la administración de justicia y por ende, aumentos en la carga laboral de los empleados del Despacho, así como la realización de audiencias virtuales, además de los trámites de tutelas que también tienen prioridad y términos perentorios que implican un fallo oportuno, resultando en algunos casos, más dificultoso cumplir los términos establecidos en la ley en todos los procesos, por lo que se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley.

Ahora bien, respecto de la Solicitud de Nulidad por Perdida de Competencia del artículo 121 del CGP, presentada el 23 de noviembre de 2.022, por el apoderado judicial de los demandados, José Orlando Barraza y Angélica Orlando Barraza, al mediar la Orden Impartida por nuestro superior Jerárquico, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, en las providencias del once (11) y diecisiete (17) de enero de dos mil Veintitrés (2.023), que Devuelve el expediente para que se surtan los tramites del Inciso 5 Del artículo 121 del Código General del Proceso; por estas razones y por sustracción de materia, se ha de Denegar la Solicitud de Nulidad.

Teniendo en cuenta que, ha de darse impulso al Proceso y se ha vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas, en razón a ello, se encuentra pendiente desarrollar la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P.

En la Audiencia antes dicha, se llevará a cabo las etapas de Conciliación, Interrogatorio de Partes, Fijación del Litigio, Decreto y Practica de Pruebas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de ésta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6° del C.G.P.).

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de los demandados José Orlando Barraza y Angélica Orlando Barraza, de conformidad con todos los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR el día veintitrés (23) de Febrero, a las 3:30 p.m. del presente año, para llevar a cabo Audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., la misma se realizará de manera virtual, por lo que, se invitará a las partes y se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.

QUINTO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados de las consecuencias de su inasistencia conforme a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P., igualmente se previene a las partes que en dicha audiencia se practicaran los interrogatorios a las partes tal como lo consagra el citado artículo 372 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ